

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10°. No. 14-33 PISO 12°

EXCEPCIONES DE MERITO (2)

CLASE DE PROCESO:

Verbal

DEMANDANTE

LUZ MARINA GARCIA ROBLES c.c. o Nit No. 20885976

DEMANDADO

WILSON RODRIGO MORALES PINEDA c.c. o Nit. No.
74240078

CUADERNO No. 2

RADICADO DEL PROCESO

110013103025202000101 00

20-00110

Fwd: Contestacion demanda radicado 110013102520200010100Marinela Urrea <maurrea@consorciodeabogados.com>

Mié 19/05/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 5 archivos adjuntos (8 MB)

contestacion demanda herederos wilson rodriguez.docx; poder Juzgado 25 Civil Cto. Hermanos Morales.docx; registros civiles hijos wilson.pdf; demanda de reconvención hijos wilson.docx; spoas luz marina.pdf;

Buenas tardes, les escribe la abogada MARINELA URREA NIÑO, en mi calidad de apoderada de los señores Poder conferido por los señores **CAMILO ANDRES MORALES SUAREZ**, y **DIEGO ALEJANDRO MORALES SUAREZ** informándoles que estando dentro de la oportunidad legal de traslado allegó la contestación de la demanda, proposición excepciones y demanda de reconvención. Favor confirmar recibido. gracias a este correo o mi móvil 3135527203. Gracias

----- Forwarded message -----

De: **Marinela Urrea** <maurrea@consorciodeabogados.com>

Date: mié, 19 may 2021 a las 16:49

Subject: Contestacion demanda radicado 110013102520200010100

To: <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto envío contestacion demanda, proposición excepciones y demanda de reconvención



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Doctor

JAIME CHAVARRO MAHECHA
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Radicado: No. 110013102520200010100

Clase: Entrega de Tradente al Adquirente

Demandante: LUZ MARINA GARCIA ROBLES

Demandado: WILSON RODRIGO MORALES PINEDA
(Q.E.P.D.)

MARINELA URREA NIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.163840 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 316078, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Oficina 2302 de la Carrera 4ª. No.18-50 Torre "A" de esta ciudad, actuando como apoderada especial de los herederos determinados señores **CAMILO ANDRES MORALES SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y **DIEGO ALEJANDRO MORALES SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.129.376 de Bogotá, vecinos de Bogotá, con domicilio en la carrera 104 No. 131-32 Barrio Aures II Suba, en su calidad hijos del señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)**, quien falleció en la ciudad de Bogotá el día 5 de agosto de 2.020, por lo que para tal fin allego junto con esta contestación los registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco, al igual que poder especial que aporto al proceso.

Así mismo comedidamente manifiesto al señor Juez que estando dentro de la oportunidad procesal contesto la demanda, **presento excepciones de mérito**, de conformidad con lo siguiente:



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

I. FRENTE A LOS HECHOS

El hecho 1.- A mis mandantes no les consta y según el decir de los mismos, su padre **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)**, les comento que durante el tiempo que convivieron con la aquí demandante (fueron pareja), y que la misma abusando de esa relación (en ese tiempo vivía muy enamorada de ella tanto así que se separó de la madre de estos), por lo que con engaños le manifestó que lo que iba a firmar era una hipoteca, máxime que él no recibió dinero alguno por la supuesta venta y lo que en realidad ocurrió que fue la venta de la casa de los herederos de mi mandante a la aquí demandante y como él, ese día de la firma iba de afán pues solamente firmo sin leer, que más adelante cuando ella le increpo que le hiciera entrega de la casa, que desocupara o ella le hacía desalojo a la casa; a lo que el extrañado le manifestó que cual casa, que de que le hablaba y le paso la escritura que había firmado, por lo que una vez él se puso a leer la mentada escritura encontró que en el texto de la misma aparecen afirmaciones contrarias a la realidad, igualmente allega declaraciones extrajudiciales que carecen de toda veracidad. Pues nótese que expresamente manifiesta que el estado civil del señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)** es el de casado con sociedad conyugal vigente, hecho que no corresponde a la verdad. Otro ejemplo de falsedad son las declaraciones extrajudiciales adjuntas a dicha escritura, allí las dos personas que declaran OLGA LUCIA PEÑA CUELLAR, es la secretaria de la demandante y la señora ELSA HOMAIRA VALDERRAMA ANGARITA es la que le colabora con trámites notariales a la aquí demandante, allí ellas manifiestan conocer al señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)** hace más de 27 años, cuando la realidad es que lo conocen, la una hace 4 años y la otra tan solo 3 por lo que faltan a la verdad y así con todo esto la actora se apoderó de la casa los herederos del señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)**.

El hecho 2.- Según el decir de mis poderdantes no les consta, pues solamente lo que en vida les manifestó su padre respecto al engaño de que fue víctima por parte de la aquí demandada, tan es así que el mismo les manifestó que durante el tiempo que convivieron, con la demandante, él pudo constatar que la actora



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



**CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS**

es agiotista: presta dineros a un interés del 10 y 20 %, afirmación que corrobora una de las noticias criminales como lo es la No. 110016000049200800273 que cursa en la Fiscalía 256 por el delito de usura.

Tenga en cuenta el Despacho, que la actora, parece incurrir de manera reiterada en esta clase de conductas presuntamente delictuales tal y como lo demuestro con diferentes pantallazos expedidos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (SPOA), mismos en los que se vislumbra que ha sido denunciada penalmente por presuntos delitos tales como: Fraude Procesal; Estafa Agravada por la Cuantía Fraude Procesal este delito fue supuestamente cometido en el Juzgado 33 Civil Municipal, Falsedad en Documento Privado, Secuestro Extorsivo, Usura, lesiones culposas agravadas y Constreñimiento ilegal.

A continuación hago un detalle de cada una de las trece (13) noticias criminales en las que se encuentra incurso la aquí demandante y en donde figura como indiciada, veamos:

Noticia Criminal	Tipo de Noticia	Indiciada	Delito	Fiscalía
110016000050201816012	Denuncia	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Fraude Procesal Art. 453 C.P.	44 Unidad Fe Publica y Orden Económico
110016000050201512187	Querella	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Estafa Art. 246 C.P. Agravada	120 Unidad estafas Automotores
110016000049201504072	Compulsación de Copias	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Estafa Art. 246 Mayor Cuantía	393 Unidad Fe Publica y orden económico
110016000049201503025	Denuncia	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Fraude Procesal Art. 453 C.P.	45 Unidad Fe Publica y orden económico
110016000049201315884	Denuncia	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Fraude Procesal Art. 453 C.P.	113 Unidad Fe Publica y orden económico
110016000049201315857	Denuncia	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Falsedad en documento privado Art.289 CP	144 Unidad Fe Publica
110016000049201210278	Denuncia	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Fraude Procesal en Juzgado 33 Civil M.	240 Dirección Seccional
110016000049201114355	Denuncia	García	Fraude Procesal	393 Unidad Fe



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

		Robles Luz Marina c.c.52330249	Art. 453 C.P.	Publica y orden económico
110016000049201002258	Compulsación de Copias	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Secuestro extorsivo Art. 169 cp	Fiscalía 359 Gaula Ciberextorsion
110016000049200803580	Denuncia	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Estafa Art. 246 C.P.	106 Dirección Seccional
110016000049200800273	Denuncia	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Usura Art. 305 C.P. Inciso 1	256 Dirección Seccional
110016000049200704651	Denuncia	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Lesiones Culposas Art. 120 C.P. Inciso 1	106 Dirección Seccional
110016000049200605461	Denuncia	García Robles Luz Marina c.c.52330249	Constreñimiento ilegal Art. 182 C.P.	248 Seguridad Publica

De la anterior relación de conductas delictuales presuntamente cometidas por la actora, se desprende, que la aquí demandante es presuntamente proclive de esta clase de delitos, que no es la primera vez que realizando artificios, engaños y artimañas miente a la administración de justicia y lo peor es que según lo que descubrió el padre de mis mandantes y lo que les manifestó, es que esta señora, se ufana diciendo que la denuncien, que eso nunca va a prosperar porque la Fiscalía no hace nada, que ella solamente actúa en casos de flagrancia y al parecer es cierto, pues no otra cosa se observa de las anteriores noticias criminales enunciadas.

El hecho 3.- Si bien es cierto, el registro de dicha escritura se encuentra vigente, hay que tener en cuenta que la misma se hizo con maniobra y engaños según lo manifestado por el padre de mis mandantes, y es que Honorable Señor Juez, basta ver que en los documentos presentados como pruebas por la aquí demandante se pueden ver una serie de inconsistencias tales como:

- Si para realizar una escritura de promesa de compra venta, donde las partes están de acuerdo y para ello se requiere la escritura anterior, el certificado de tradición del inmueble y los pagos de impuestos de los últimos tres años, entonces



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

porque se anexa una declaración extraproceso rendida por las señoras OLGA LUCIA PEÑA CUELLAR, es la secretaria de la demandante y la señora ELSA HOMAIRA VALDERRAMA ANGARITA es la que le colabora con tramites notariales, y estas manifiestan bajo la gravedad de juramento conocer al señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)** hace más de 27 años, cuando la realidad es que lo conocen, la una hace 4 años y la otra tan solo 3 por lo que faltan a la verdad. Esta declaración figura como fecha y hora de presentación el 9 de agosto de 2019 a las 10:45 a.m. en la Notaria 67 del Círculo de Bogotá.

- Se allega un poder especial para firmar escritura a nombre de la Señora Elsa Omaira Valderrama, nótese que ya indique en numeral anterior que esta señora es la que le colabora en tramites notariales según el decir de los hijos de mi mandante a la aquí demandante, ahora a mas de que rinde declaración también figura con poder amplio y suficiente para firmar la promesa de compra y venta al igual que la escritura, así mismo ella en dicho poder señala que el señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)** es soltero sin union marital de hecho, pero mas bajo cuando se hace la manifestación de que trata la Ley 258 de 1.996 se indica que su estado civil es casado con sociedad conyugal vigente, hecho que se corrobora cuando en la escritura supuestamente el indica que es casado con sociedad conyugal vigente. Entonces se pregunta esta togada 1. ¿Si el señor estaba en la Notaria para firmar dichos documentos porque este poder? y 2. Si manifiesta conocerlo desde hace 27 años porque estas contrariedades, es decir, saber si es casado o soltero?
- Se allega PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrita por la Señora ELSA OMAIRA VALDERRAMA, obrando en calidad de apoderada del señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)**, nótese que la misma es suscrita el mismo día que se hace la escritura ante la misma Notaria, esto es 9 de agosto de 2019, allí se indica en el numeral



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

sexto lo siguiente: “*SEXTA: ESCRITURA PUBLICA: La escritura pública por medio de la cual se solemnizara este contrato de promesa de compra venta se firmará, el día nueve (9) de agosto del año 2019, en la Notaria 67 del Circulo de Bogotá, a las 9: a.m, cuya fecha puede ser anticipada*” y entonces surge la pregunta porque si el poder, la promesa de compraventa, las declaraciones extraproceso todas estan firmadas ese días, como van a colocar una fecha anterior, lo que desnaturaliza por completo el contenido y veracidad de lo registrado en dos documentos señalados? Resalto.

Ahora bien, su Señoría tengase en cuenta que todo esto, como se puede apreciar es elaborado y presentado el mismo día; esto es 9 de agosto del año 2019, en la Notaria 67 del Circulo de Bogotá, y entonces como puede ser que se presenten unas declaraciones extraproceso que no estan manifestando la verdad, un poder y una promesa de compraventa, ¿si el señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)** se estaba presentando a dicha Notaria?. Nótese que el señor aparece firmando taly como se puede apreciar con la autenticación biometrica a las 12:41 del día, lo que ratifica lo manifestado por parte de mis poderdantes quienes manifestaron que su padre les habia dicho que esta señora Luz Marina Garcia Robles le habia dicho que ese dia iba a firmar una hipoteca, que el fue de afan, por lo que le pasaron unos documentos que el no leyò y los firmo. Sin saber que estaba era vendiendo la casa donde viven mis mandantes junto con su progenitora.

El hecho 4.- Según lo manifestado por mis mandantes, estos indican que su padre les dijo que la aquí demandante con maniobras y engaños le hizo firmar unos documentos, y que por lo tanto el no realizò ninguna venta, por lo que si no la realizò pues mal podría haberse comprometido a entregar dicho bien inmueble.

El hecho 5.- Según lo manifestado por mis mandantes, pues estos no hacen entrega de dicho bien inmueble, toda vez que a ellos lo que les consta es lo manifestado por su señor padre, mismo que les informo el engaño de que fue victima por parte de esta señora.



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

El hecho 6.- Tal como obra en el en dicha escritura pública es cierto.

El hecho 7.- Según el decir de mis mandantes no les consta.

El hecho 8.- Según el decir de mis mandantes no les consta.

El hecho 9.- Según el decir de mis mandantes efectivamente su padre, dejo arrendado dichos apartamentos.

El hecho 10.- Según el decir de mis mandantes, allí estan viviendo ellos (los hijos del señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)**).

El hecho 11.- Es cierto dicho bien no se ha entregado.

Su señoría, si bien es cierto no son hechos de la demanda ni de las pretensiones de la misma, pero si quiero dejar de presente la falta de lealtad procesal por parte de la parte actora, como quiera que tal y como se corrobora con los diferentes e. mail enviados al correo del Juzgado que preside su Señoría, donde por parte de mis poderdantes se les ponía de presente lo siguiente:

- 1. Somos los hijos del señor aquí demandado WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (Q.E.P.D.), mismo que falleciera como consecuencia del covid19 el día del año 2.020.*
- 2. El día 11 de diciembre del año inmediatamente anterior, recibimos una notificación que en su encabezado indica entre otras: "CITACIÒN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÒN PERSONAL ARTICULO ART. 291 C.G.P. ..(..) Sin embargo debe tener en cuenta que debido a la pandemia, los Juzgados se encuentran cerrados, por lo tanto a fin que ejerza el derecho a la defensa y dando cumplimiento al Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, usted puede contestar demanda y remitirla directamente desde su correo electrónico al correo del juzgado: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co téngase en cuenta que el*



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

auto de mandamiento de pago que se le está notificado, y el cual debe hacer referencia en su contestación es de fecha _____”

3. *El día 15 de enero del año en curso recibimos nuevamente una notificación que en su encabezado indica entre otras “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO ART. 292 C.G.P. ..(..):*
4. *Como se pude apreciar de lo copiado y pegado anteriormente se observa claramente que la parte actora (demandante) solamente aporta la citación para diligencia de notificación personal del art 291 ., y 292 del C.G.P., al igual que el auto que ADMITE LA DEMANDA, pero nótese su Señoría, que ya nos encontrábamos bajo los efectos del Decreto 806 de 2.020 de fecha junio 04 de 2.020 decretado por el Gobierno Nacional “por medio del se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Tan es así que el citatorio del Art. 291, en la parte final están señalando reitero: “Sin embargo debe tener en cuenta que debido a la pandemia, los Juzgados se encuentran cerrados, por lo tanto a fin que ejerza el derecho a la defensa y dando cumplimiento al Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, usted puede contestar demanda y remitirla directamente desde su correo electrónico al correo del juzgado: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co téngase en cuenta que el auto de mandamiento de pago que se le está notificado, y el cual debe hacer referencia en su contestación es de fecha _____”*

Es decir su Señoría, como hacemos para contestar una demanda, si no tenemos conocimiento de los hechos de la demanda al igual que las pruebas obrantes?.

*Y que decir del siguiente citatorio, que este les está obligado a la parte demandante allegar la demanda junto con sus anexos para así poder contestar dicha demanda, y ello en razón a que si bien es cierto el art. 291 del C.G.P. señala taxativamente .. (..) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de su destino.. (..) pero ello no es posible precisamente por la declaratoria de emergencia decreta por el Gobierno Nacional, por lo ya sabido no hay atención presencial en Juzgados; es decir reitero, la parte actora solamente anexa las citaciones 291 y 292 del C.G.P. con auto que admite la demanda pero nada mas, por lo que como es obvio como se va a contestar una demanda sin conocer los hechos ni los soportes, al igual que imposible era como los dispone al art. 291 del C.G.P. que una vez conociera la existencia del proceso compareciera al Juzgado para notificarme, algo imposible en razón al Decreto 806 del 2020, por lo que le era de estricto cumplimiento a la parte actora (demandante) dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, mismo que a la letra nos enseña: “**Artículo 8. Notificaciones***



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.* Resalto.

Por lo que consideramos Su señoría se nos está vulnerando flagrantemente el Debido Proceso, derecho de defensa y contradicción, el Decreto 806 de 2.020, todo ello como quiera que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso como quiera es través de este que el destinatario tiene la posibilidad de cumplir con las decisiones que se le comunican o de recurrirlas, impugnarlas en el caso de no estar de acuerdo y de esta forma ejercer el derecho de defensa que nos asiste, pues si bien es cierto la parte actora (demandante) notifica, pero no hace lo más importante allegar el respectivo traslado, pues como con un citatorio y un auto que admite, se va a contestar una demanda, como se van a saber los hechos de la demanda al igual que las pruebas que acompañan con la misma ?

En razón a lo anterior su Señoría, es que solicitamos que se ordene a quien corresponda se nos haga llegar la copia informal de la demanda junto con los anexos para así saber de qué se trata y de esta forma poder ejercer el derecho a la defensa que nos asiste de conformidad con el Art. 29 de nuestra Constitución Política; así mismo, que una vez allegado dicho traslado empiecen a correr los términos para contestar la respectiva demanda.

Es decir su Señoría que no se deben tener en cuenta las notificaciones de los citatorios 291 y 292 del C.G.P. por no reunir los requisitos de que trata la norma, subsanado lo anterior, se hará la notificación en debida forma tal como lo señala la Ley.

ANEXO:

Citatorios del Art. 291 y 292 del C.G.P. junto con los formatos de la empresa postal , tal cual y como llegaron”.

Por lo que afortunadamente su Señoría no convalido este mal actuar y si por el contrario expidió un auto con fecha 12 de marzo del año en curso en el que su Señoría no tuvo en cuenta las notificaciones hechas por la parte actora, por no hallarsen conforme lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020, así mismo nego la solicitud de proferir sentencia.

También es de connotar Honorable Señor Juez que si mis prohijados obtuvieron al fin el traslado de la demanda respectiva fue gracias que la misma fue enviada al correo electrónico de mis



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

mandantes por parte de la Dra. **JENNY PATRICIA TALERO ORTIZ** - Escribiente de su Honorable Despacho el día 20 de abril del año en curso, en el que fue enviado la totalidad del proceso, y no como le correspondía a la parte actora.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Me opongo de plano a todas y cada una de ellas, como quiera que la actora falta a la verdad y con maniobras fraudulentas induce a la administración de justicia a incurrir en errores.

Todo esto, debido a su falta de honradez. Pretende la parte actora que su despacho ordene la entrega material por parte de los herederos del señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)** con una escritura que si bien es cierto es real, pero la misma fue concebida con engaños y con unas falsedades que ya fueron expuestas en la contestación de los hechos.

Las pretensiones deben negarse de plano, como quiera que, aquí la parte demandante falta a la verdad, toda vez que dicha escritura de compra y venta de un bien inmueble fue concebida con artificios y engaños según del decir de mis mandantes.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONSECUENTES DE LA PRINCIPAL

Al igual que las anteriores me opongo de plano a todas y cada una de ellas, como quiera que la actora falta a la verdad y con maniobras fraudulentas induce a la administración de justicia a incurrir en errores.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO QUE SE PROPONEN



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Para impugnar las pretensiones injustas e improcedentes de la demanda presento las siguientes excepciones de mérito o de fondo que han de tener análisis y decisión en el fallo de primera instancia, solicitando desde ahora declararlas probadas y condenar en costas a la parte actora.

1. TACHA DE FALSEDAD

TACHA DE FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA DEL MISMO.

Lo anterior como quiera que lo vertido en la escritura publica No. 02013 de fecha 09 de agosto del año 2019 de la Notaria 67 del Circulo de Bogotá según el decir de mis mandantes no es cierto toda vez que el señor **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)** lo único que hizo fue firmar sin saber su contenido.

Por lo que solicito a su Honorable Despacho se sirva enviar la escritura publica No. 02013 de fecha 09 de agosto del año 2019 de la Notaria 67 del Cirulo de Bogotá al Instituto de Medicina Legal , junto con todos sus anexos, al igual que la declaración extraproceso rendida por las señoras ELSA OMAIRA y VALDERRAMA y OLGA LUCIA CUELLAR, el poder presentado para la compra y venta del inmueble; al igual que la promesa de compraventa que fueron allegados por la parte actora, con la finalidad de que este determine la veracidad de lo allí manifestado, toda vez que reitero existen muchas incongruencias con lo consignado en la escritura ya connotada, como en los anexos que hacen parte de la misma.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Lo anterior como quiera que mi poderdantes no hicieron parte de la supuesta promesa de compraventa que el mismo día fue sometida a escritura pública y que ahora pretenden hacer valer mediante esta demanda de enterga



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

del tradente al adquirente, al igual que según lo manifestado por mis poderdantes su padre el señor WILSON nunca recibí pago alguno por la supuesta venta.

3. INEFICACIA DE LA ESCRITURA PUBLICA

Se fundamenta la presente excepción teniendo en cuenta que según el decir de mis mandantes y según lo que les dijo su señor padre, que si bien es cierto la escritura pública No. 02013 de fecha 09 de agosto del año 2019 de la Notaria 67 del Cirulo de Bogotá es real, pero la misma fue concebida bajo la modalidad de engaños, con base en unas declaraciones, y documentos tales como poder y promesa de compraventa que no reflejan la realidad.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

No existe fundamento fáctico que justifique, que mis poderdante deban entregar un bien inmueble. Así lo establece la **Sentencia nº 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662) de Sección 3ª, 30 de Marzo de 2006** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento,



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “actio in rem verso” proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la “actio in rem verso” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho. La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un “enriquecimiento sin justa causa”, sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna, cuyas relaciones negociales no



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

estuvieran debidamente garantizadas, se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó así misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor. Por lo tanto, en el caso de autos resulta inconcebible admitir un “enriquecimiento sin causa”, cuando la perjudicada con el desequilibrio patrimonial consistente en prestar un servicio sin recibir ninguna retribución, tuvo la oportunidad de decidir realizar dicha labor, sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de la contratación estatal. Sin embargo, la Sala se remite a las consideraciones expuestas en la presente providencia, para replantear su posición en este tipo de casos, para afirmar que cuando el contratista de la administración acepte prestar un servicio, con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la administración, no puede aprovecharse posteriormente de su propia culpa, para pedir que le sea reintegrado lo que ha perdido como causa de la violación de la Ley. Nota de Relatoria: Ver Sentencia del 6 de noviembre de 1991. Exp. 6306. La Sala recuerda que la jurisprudencia representa la vigencia en la aplicación y adaptación del derecho, a las situaciones que se presentan ante la administración de justicia, por lo cual, es inherente al pronunciamiento jurisprudencial que de acuerdo con cada nuevo caso presentado a consideración de los jueces, exista la posibilidad de que el precedente jurisprudencial sea cambiado para que el derecho se justifique como el medio adecuado de impartir justicia. Por lo tanto, cada proceso brinda la oportunidad de estudiar a fondo los aspectos jurídicos que le incumben, con lo cual, en cada pronunciamiento se está ante la posibilidad de que el Juez reitere, modifique, adicione o cambie la interpretación de los conceptos jurídicos aplicables en cada materia, pues aunque esto resulte desconcertante para los usuarios de la administración de justicia, el concepto de justicia prefiere aceptar la modificación de las tesis jurisprudenciales, antes de reiterar posiciones contrarias a derecho.”



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

5. DOLO Y MALA FE

Con la presente acción, la demandante no solo actúa de manera desleal, - pues el demandado fue su pareja sentimental- , sino que además actúa de forma antijurídica, pues no le asiste ninguna razón para impetrar esta acción. De conformidad con el artículo 79 del C. G.P., la demandante actúa de mala fe, porque para el caso que nos ocupa, se observa de manera clara la carencia de fundamentos legales, pues a sabiendas de que los hechos expuestos son falsos, los invoca como ciertos; por lo que en la anterior conducta anómala ha incurrido el promotor de la demanda, al hacer incurrir en error a la parte demandada para que el firmara una escritura pública que no contenía la realidad, pues el señor WILSON no estaba vendiendo su casa.

La Real Academia de la Lengua Española define el término de dolo de la siguiente manera:

DOLO: (Del lat. dolus).

- 1. m. Engaño, fraude, simulación.*
- 2. m. Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.*
- 3. m. Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.*

En sentencia C-840/01 la Corte Constitucional trae las definiciones del dolo y la mala fe en los siguientes términos:

“El dolo, según Enneccerus: “Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber”.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: “Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1°. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo que la cosa es ajena. Además de saber que la acción



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca”.

Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”. 2) “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”. 3) “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público.



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las nociones de temeridad y mala fe son más restrictivas que aquellos conceptos de dolo y culpa grave, en lo que dice relación a la responsabilidad.

La temeridad está definida por el diccionario de la Real Academia Española como “calidad de temerario. 2. Acción temeraria. 3. Juicio temerario.” Y al remitirse al significado de temerario se lee: “excesivamente imprudente arrojando peligros. Dícese de las acciones del que obra de ese modo. 3. Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo.”

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define a la temeridad así: “Es el comportamiento imprudente. La imprudencia temeraria consiste en omitir el cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente”.

*Del análisis de las anteriores nociones surge una contundente conclusión, cual es la de que la acepción de **temeridad** equivale esencialmente a la definición de culpa grave que registra el Código Civil, de donde se colige finalmente que bajo tal adjetivo calificativo no se restringe irregularmente la responsabilidad del funcionario en lo tocante al grado de diligencia y cuidado que se le exige para decretar medidas cautelares. Por el contrario, la noción de temeridad, en tanto asimilación a culpa grave, se acompasa nítidamente con las formas de culpabilidad que concentra la Constitución en su artículo 90.*

*En cuanto a la locución **mala fe**, que acusa el demandante, la Sala pasa a expresar lo siguiente:*

El proceso de constitucionalización de institutos legales encuentra un importante ejemplo en el principio de la buena fe, que desde antiguo ha tenido regazo en el Código Civil colombiano, particularmente en sus artículos 768 y 769. En tal sentido dispone la Carta Política que las actuaciones de los particulares y de la autoridades públicas deberán ceñirse a los



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

*Así las cosas, bajo el criterio de que **el principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza **Estado-administrados** hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos.*

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe.

Siguiendo el esquema del profesor Jesús González Pérez¹ es dable afirmar que el Estado puede atentar contra la buena fe en razón de los sujetos, del contenido, del lugar, del tiempo y la forma: 1) en cuanto a los sujetos cuando la Administración, conscientemente, le exige al administrado una prestación en circunstancias de inferioridad, siempre que el interés público no lo requiera de manera inaplazable; 2) en razón del contenido cuando teniendo la Administración la facultad de exigir optativamente diversas prestaciones al administrado, le pide aquella que resulta contraria a la conducta leal que cabe esperar de un hombre normal; 3) en cuanto al lugar cuando la Administración escoge un sitio inadecuado para el cumplimiento de sus mandatos; 4) en relación con el tiempo cuando la Administración ejerce el derecho prematuramente, en forma tardía o le señala una plaza inadecuada al sujeto pasivo para la realización de un prestación; 5) finalmente, en razón de la forma, se atenta contra la buena fe cuando la Administración desestima la trascendencia de los defectos que se presentan en el procedimiento de formación del acto administrativo en la medida en que su ejecución contra la voluntad del obligado, le acarrea a este graves perjuicios.

En esta última hipótesis la Administración tiene conocimiento sobre la irregularidad de su procedimiento, y además, tiene la voluntad para expedir el acto propulsor del daño. Situándose entonces la mala fe en el mismo rango del dolo”.

El artículo 83 de nuestra Carta Magna. establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

¹ J. González Pérez, El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Madrid, Edit. Cívicas, 1984, pág. 241.



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

En el mismo sentido se presenta el artículo 769 del C.C. el cual reza que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria y que en los demás casos la mala fe deberá probarse.

Finalmente el artículo 63 de la norma en cita expuso que se trata de culpa grave, negligencia grave, culpa lata, la consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios y que en materia civil equivale al dolo.

6. EMPOBRECIMIENTO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La anterior excepción se configura por cuanto la demandante pretende obtener una sentencia favorable a sus intereses, con unos hechos y unas pruebas que no son ciertas

Téngase en cuenta para tal fin lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado quien en sentencia **No. 73001233100020080007601 (41233), Jun. 8/17**, en una de sus partes así se pronunció:

“El enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

- i. *La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),*
- ii. *El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y*



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

iii. *La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto (C. P. Ramiro Pazos Guerrero)”*

LA GENERICA

Dígnese señor Juez, reconocer y declara como excepción de mérito la que nuestra legislación procesal civil denomina como genérica que se establezca de los hechos que se logren establecer dentro del proceso y que conduzcan a ella, y que resulten como favorables a la parte que represento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES

Documental.

Comendidamente solicito al señor Juez tener y apreciar como prueba los documentos que fueron presentados con la demanda y las siguientes que acompaño así:

1. Todas las que fueron presentadas por la aquí demandante.
2. Copia de pantallazos de denuncias penales en contra de la actora que actualmente cursan en Fiscalía y otros despachos judiciales por diferentes delitos.
3. Constancia expedida por la Caja Colombiana de Subsidio familiar Colsubsidio de fecha 07 de febrero de 2.020 en donde se indica que el señor WILSON RODRIGO MORALES PINEDA, tiene vinculado a su grupo familiar a la aquí demandante LUZ MARINA



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

GARCIA ROBLES en calidad de Cónyuge –
Compañera permanente, lo anterior a fin de demostrar
que la aquí demandante convivía con mi poderdante.

VIII. PETICIÓN:

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito al
despacho a su digno cargo las siguientes:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Negar las pretensiones de la demanda y como consecuencia de
ello condenar en costas al actor.
3. .
4. Condenar en costas a la parte demandante.

IX. ANEXOS:

Acompaño los siguientes:

Los documentos relacionados en el capítulo de prueba
documental.

Poder otorgado en legal forma para actuar.

Registros civiles de nacimiento de mis poderdantes.

NOTIFICACIONES

A la demandante y demandado en los datos inscritos con la
presentación de la demanda.



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

A la apoderada en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 4 No. 18 – 50 oficina 2302 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: maurrea@consorciodeabogados.com

Del señor Juez, atentamente,

Atentamente,

MARINELA URREA NIÑO
C.C. No. 52.163.840 de Bogotá
T.P. No. 316078 del C.S. de la J.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Doctor

JAIME CHAVARRO MAHECHA
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Referencia: PODER

Radicado: No. 110013102520200010100

Clase: Entrega de Tradente al Adquirente

Demandante: LUZ MARINA GARCIA ROBLES

Demandado: WILSON RODRIGO MORALES PINEDA
(Q.E.P.D.)

CAMILO ANDRES MORALES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.899.538 de Bogotá y **DIEGO ALEJANDRO MORALES SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.129.376 de Bogotá, obrando en nombre propio en nuestra calidad de herederos determinados de nuestro padre **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA (q.e.p.d.)**, quien falleció en la ciudad de Bogotá el día 5 de agosto de 2.020 respetuosamente manifestamos a su Honorable Despacho que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARINELA URREA NIÑO**, domiciliada y residente la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 52.163.840 de Bogotá y portadora de la T. P. 316078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente dentro del proceso instaurado por la señora **LUZ MARINA GARCIA ROBLES**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente para notificarse del auto admisorio de la demanda, recibir y cobrar títulos judiciales, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, interponer recursos de nulidad y/o cualquier otro, tacha de falsedad, contestar la demanda, proponer excepciones, reasumir este poder



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

y cuanto estime necesario en defensa de los intereses de los demandados conforme a derecho.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la doctora **URREA NIÑO** y tenerla como nuestra apoderada para los efectos y dentro de los términos de este poder.

Del señor Juez, atentamente,

Atentamente,

CAMILO ANDRES MORALES SUAREZ
C.C. No. 1.233.899.538 de Bogotá

DIEGO ALEJANDRO MORALES SUAREZ
C.C. No. 1.019.129.376 de Bogotá

Acepto,

MARINELA URREA NIÑO
C.C. No. 52.163.840 de Bogotá
T.P. No. 316078 del C.S. de la J.



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

Cra. 16 # 13 C – 31 piso 2, Valledupar – Cesar

www.consorciodeabogados.com

27450287



REGISTRO DE NACIMIENTO

(1) Parte básica (2) Parte compl. 98 06 26 58746

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA VEINTINUEVE (29) - / -	(4) Municipio y Departamento SANTAFE DE BOGOTA D.C. - - -	(5) Código 9792
---------------------------	--	--	--------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido MORALES - - -	(7) Segundo apellido SUAREZ - / -	(8) Nombres CAMILO ANDRES - - -
SEXO	(9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO - - -	FECHA DE NACIMIENTO	(10) Día 26 (11) Mes JUNIO (12) Año 1998
LUGAR DE NACIMIENTO	(13) País COLOMBIA - - -	(14) Departamento CUNDINAMARCA - / -	(15) Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C. - / -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(15) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento CLINICA PARTENON - - -	(17) Hora 09:22 - -	
	(18) Documento presentado. Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO MEDICO - / -	(19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DORA ELENA FINO SANDOVAL - - -	(20) N° licencia 761 - -
MADRE	(21) Apellidos (de soltera) SUAREZ GUERRERO - / -	(22) Nombres LUCILA - - -	(23) Edad al momento del nacimiento 31 AÑOS
	(24) Identificación (clase y número) C.C. 23.780.185 DE MONQUIRA - / -	(25) Nacionalidad COLOMBIANA - - -	(26) Profesión u oficio EMPLEADA - - -
PADRE	(27) Apellidos MORALES PINEDA - - -	(28) Nombres HILSON RODRIGO - - -	(29) Edad al momento del nacimiento 36 AÑOS
	(30) Identificación (clase y número) C.C. 74.240.078 DE MONQUIRA BOYACA - / -	(31) Nacionalidad COLOMBIANA - / -	(32) Profesión u oficio EMPLEADO - / -

DENUNCIANTE	(33) Identificación (clase y número) C.C. 74.240.078 DE MONQUIRA BOYACA - - -	(34) Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>	Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro <i>[Firma]</i> MARRIPE IDALIA PEREZ DE BELLINI
	(35) Dirección postal CARRERA 80 No. 69A-75 TEL. 4380311 - / -	(36) Nombre HILSON RODRIGO MORALES PINEDA - - -	
TESTIGO	(37) Identificación (clase y número)	(38) Firma (autógrafa)	Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro
	(39) Domicilio (Municipio)	(40) Nombre	
TESTIGO	(41) Identificación (clase y número)	(42) Firma (autógrafa)	Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro
	(43) Domicilio (Municipio)	(44) Nombre	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro
	(45) Día 14 (46) Mes JULIO (47) Año 1998	(48) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Forma DANE IP10-0 VI-77	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS QUE EXPIRO EN BOGOTA D.C.

20-02-2013

29 BOGOTA

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO NOTARIO (E)

ORIGINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO. 01 MAYO. 06 SEPT. 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV. 11	AGOSTO 08 DIC. 12
-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	----------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1	Parto básica	2	Parto compl.
97 03 20			

24896569

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA VEINTINUEVE (29)	4 Municipio y Departamento SANTAFE DE BOGOTA D.C.	5 Código 9792
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido MORALES	7 Segundo apellido SUAREZ	8 Nombres DIEGO ALEJANDRO
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO	FECHA DE NACIMIENTO	10 Día 20 / 11 Mes MARZO / 12 Año 1997
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País COLOMBIA	14 Departamento CUNDI NAMARCA	15 Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA MONTERREY	17 Hora / 08:05
	18 Documento presentado - Antecedente (Cart. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento EDGAR D. CANCINO
MADRE	21 Apellidos (de soltera) SUAREZ GUERRERO	22 Nombres LUCILA
	24 Identificación (clase y número) C.C. 23.780.185 DE MONQUIRA	25 Nacionalidad COLOMBIANA
		26 Profesión u oficio EMPLEADA
PADRE	27 Apellidos MORALES PINEDA	28 Nombres WILSON RODRIGO
	30 Identificación (clase y número) C.C. 74.240.078 DE MONQUIRA	29 Edad al momento del nacimiento 35
		32 Profesión u oficio EMPLEADO
DENUNCIANTE	33 Identificación (clase y número) C.C. 74.240.078 DE MONQUIRA	34 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
	35 Dirección postal CARRERA 104 No. 130-22 TEL. 6833210	36 Nombre: WILSON RODRIGO MORALES
TESTIGO	37 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)
	39 Domicilio (Municipio)	40 Nombre:
TESTIGO	41 Identificación (clase y número)	42 Firma (autógrafa)
	43 Domicilio (Municipio)	44 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Día 02 / 46 Mes ABRIL / 47 Año 1997	Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se hace el registro GUSTAVO ANILLES SUANO
		48 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS QUE EXPIDIO EN BOGOTA D.C. 05 MAR 2013

NOTARIA 29 BOGOTA

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050201816012	
Despacho	FISCALIA 44 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ORDINARIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	17-OCT-18
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 13:53:56	

[Consultar otro caso](#)[Imprimir](#)

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050201512187	
Despacho	FISCALIA 120 SECCIONAL
Unidad	ESTAFAS - AUTOMOTORES
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	03-OCT-18
Dirección del Despacho	CARRERA 28A 18A 63 BLOQUE C PISO 1 UNIDAD DE ESTAFAS
Teléfono del Despacho	2971000 EXT 0000
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 13:56:02	

 Consultar otro caso

 Imprimir

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050201512167	
Despacho	FISCALIA 120 SECCIONAL
Unidad	ESTAFAS - AUTOMOTORES
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	03-OCT-18
Dirección del Despacho	CARRERA 28A 18A 63 BLOQUE C PISO 1 UNIDAD DE ESTAFAS
Teléfono del Despacho	2971000 EXT 0000
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 13:56:02	

[Consultar otro caso](#)

11/2/2020

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050201816012	
Despacho	FISCALIA 44 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ORDINARIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	17-OCT-18
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 13:53:56	

11/2/2020

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000049201504072	
Despacho	FISCALIA 393 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - TARDÍA ORDINARIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	23-NOV-15
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 13:58:24	

[Consultar otro caso](#)

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000048201503025	
Despacho	FISCALIA 45 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - TARDÍA ORDINARIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	19-JUL-18
Dirección del Despacho	CARRERA 33 18 33, ESTACION CENTRAL, PUENTE ARANDA, BOGOTÁ, D.C.
Teléfono del Despacho	extension 10249
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 14:00:48	

[Consultar otro caso](#)

Imprimir

11/2/2020

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000049201315884	
Unidad	OFICINA DE ASIGNACIONES - SECCIONALES BOGOTA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	01-APR-14
Dirección de la Unidad	Carrera 33 No. 18 - 33 Piso 1 Bloque A
Teléfono de la Unidad	2377994
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 14:01:57	

[Consultar otro caso](#)

Imprimir

11/2/2020

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000049201315857	
Unidad	OFICINA DE ASIGNACIONES - SECCIONALES BOGOTA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	01-APR-14
Dirección de la Unidad	Carrera 33 No. 18 - 33 Piso 1 Bloque A
Teléfono de la Unidad	2377994
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 14:03:28	

[Consultar otro caso](#)

Imprimir

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000049201002258	
Despacho	FISCALIA 359 LOCAL
Unidad	GAULA - CIBEREXTORSION - INT. TARDIA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	13-NOV-19
Dirección del Despacho	Carrera 28 No. 18 - 64 Piso 6
Teléfono del Despacho	4088000 ext. 1653
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO

11/2/2020

Fecha de consulta: 11/02/2020 14:08:28

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 11001600004920114335	
Despacho	FISCALIA 248 SECCIONAL
Unidad	SEGURIDAD PUBLICA - DELITO PELIGRO COMUN
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	07-SEP-18
Dirección del Despacho	Av 19 N. 29-75 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2379556 2971000 Ext. 3312
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO

11/2/2020

Fecha de consulta: 11/02/2020 14:08:21

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000049201210278	
Despacho	FISCALIA 240 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	23-OCT-18
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque B Piso 2
Teléfono del Despacho	2016398
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO

Fecha de consulta: 11/02/2020 14:08:50

Consultar otro caso

 Imprimir

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000049200803580	
Despacho	FISCALIA 240 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	23-OCT-18
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque B Piso 2
Teléfono del Despacho	2016398
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 14:10:43	

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000049200800273	
Despacho	FISCALIA 240 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	23-OCT-18
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque B Piso 2
Teléfono del Despacho	2016398
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 14:11:54	

[Consultar otro caso](#)
 Imprimir

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000049200704651	
Despacho	FISCALIA 240 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	23-OCT-18
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque B Piso 2
Teléfono del Despacho	2016398
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 11/02/2020 14:12:54	

[Consultar otro caso](#)
 Imprimir

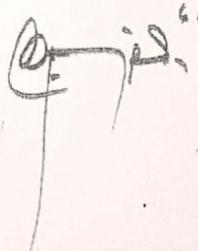
**LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO**

HACE CONSTAR:

Que el (la) señor(a) **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA** identificado(a) con **cédula de ciudadanía No. 74240078**, se encuentra afiliado(a) a esta caja de compensación familiar a través de la empresa **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** con nit **8001972684** desde el día **27 de febrero de 1989**.

En su grupo familiar figuran vinculadas la(s) siguientes personas: **DIEGO ALEJANDRO MORALES SUAREZ** (Hijo) **WILSON DANIEL MORALES NIÑO** (Hijo) **LUZ MARINA GARCIA ROBLES** (Cónyuge – Compañera) como beneficiario(s) para los servicios que ofrece la caja de compensación.

Para hacer uso de los servicios de la caja cuenta con categoría C.



JOSÉ BOCANEGRA GONZÁLEZ
Jefe Sección Afiliaciones
Departamento de Administración de Afiliados

Bogotá 07 de febrero de 2020
JBG

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

TRASLADO No. 009/T-009

PROCESO No. 11001310302520200010100

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 1° de julio de 2021

Vence: 08 de julio de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria